



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No 1832 22 de febrero del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la **Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal- IDURY (Casanare)** en contra de la Resolución No. 20468 de 12 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 404 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1314 de 2019 - Territorial 2019”*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferida en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup> y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1314 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal - IDURY (Casanare)** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20191000005926 del 14 de mayo de 2019**, modificado por el Acuerdo No 20191000007136 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>5</sup> del **Acuerdo No. 20191000005926 del 14 de mayo de 2019**, modificado por el Acuerdo No 20191000007136 del 16 de julio de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por el **Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal- IDURY (Casanare)** con el código **OPEC 67286** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, el día **17 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 11081**, “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer tres (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 407, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 67286, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL, del Sistema General de Carrera Administrativa*” integrada por la señora Martha Paola Torres Pérez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.606.165, quien ocupó la **posición No. 2**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal- IDURY (Casanare)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de la elegible mencionada.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 404 de 21 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de la elegible mencionada, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 67286**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1314 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

<sup>1</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”

<sup>2</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

<sup>3</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y rural de Yopal- IDURY (Casanare) en contra de la Resolución No. 20468 de 12 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 404 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1314 de 2019 - Territorial 2019”*

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado a la elegible el veintidós (22) de abril del 2022 a través de SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el veinticinco (25) de abril de 2022 y el seis (06) de mayo del 2022<sup>7</sup>, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual la elegible no presentó escrito para ser tenido en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por la concursante en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal, la CNSC profirió la **Resolución No. 20468 de 12 de diciembre de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal IDURY (Casanare), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1314 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019”*, mediante la cual resolvió lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- - No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11081 de 17 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No.1314 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a la aspirante que se relaciona a continuación:*

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS
2	CC. 1002606165	Martha Paola Torres Pérez

*(…)*”

Decisión notificada mediante el aplicativo SIMO a la citada elegible, el día 20 de diciembre de 2022, quien contaba con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el día veintiuno (21) de diciembre de 2022 hasta el tres (3) de enero de 2023.

Igualmente, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, a la señora Gladys Marcela Vargas Alfonso, en calidad de presidenta de la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal- IDURY (Casanare), el día 15 de diciembre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 16 al 30 de diciembre de 2022.

En fecha 23 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión del 19 de diciembre del 2022, decidió interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, a través de la Resolución No. 20468 del 12 de diciembre de 2022, actuación sobre la cual se evidenció el cumplimiento de los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra *“Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”*. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

## **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal- IDURY (Casanare), mimas que a reglón seguido se transcriben:

*“(…) En nuestras condiciones de integrantes de la Comisión de Personal del Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal 2020 - INDEV, por medio del presente escrito, nos permitimos interponer recurso de reposición contra la Resolución No. 20468 del 12 de diciembre de 2022, por medio de la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada respecto de un (1) elegible, en el Proceso de Selección No. 1314 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, la cual fue notificado el 15 de diciembre de 2022.*

*En criterio de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la elegible **Martha Paola torres Pérez**, cumple con el requisito de experiencia solicitado por el empleo ofertado OPEC 67286, en el entendido que la denominación del empleo corresponde a una ooupación de la cual es posible inferir las actividades desarrolladas, para lo cual procedieron a consultar la Clasificación Nacional de Ocupaciones expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena, en dónde se pudo determinar que dentro de las ocupaciones Auxiliar Administrativo, existe afinidad con las funciones del empleo ofertado.*

*No obstante, partiendo de las anteriores premisas y siguiendo la línea argumentativa de la CNSC, nos permitimos manifestar nuestro desacuerdo, en los siguientes términos:*

<sup>6</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril de 2022

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y rural de Yopal- IDURY (Casanare) en contra de la Resolución No. 20468 de 12 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 404 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1314 de 2019 - Territorial 2019"

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1314 de 2019, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL IDURY (CASANARE) hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020- INDEV, proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000005926 del 14 de mayo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007136 del 16 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del Acuerdo No. 20191000005926 del 14 de mayo de 2019, y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa ofertados por en INDEV, las cuales fueron publicadas en debida forma.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal IDURY (Casanare), en uso de la facultad concedida en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Acuerdo 20191000005926 del 14 de mayo de 2019, solicito le exclusión de la elegible, argumentando para el efecto que, en las certificaciones allegadas por la aspirante no se establecieron las funciones ejercidas en el ejercicio de dichos empleos, situación esta que contraria lo dispuesto en el artículo 15 de la Convocatoria 1314 de 2019 y artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005. (...)

De allí que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, refirió que "La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados concursantes".

En virtud de lo anterior, es claro que el Acuerdo es la norma rectora del concurso, y por lo tanto las normas y directrices en el contenidas, prevalecen sobre las demás, puesto que desde un inicio en el se establecieron los lineamientos ro soto para su realización, sino que se impusieron las reglas y requisitos a todos los participantes.

De ahí que, en el artículo 15 del Acuerdo 20191000005926 del 14 de mayo de 2019, la CNSC, estableció claramente que los certificados de experiencia de entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide,
- b) Cargos desempeñados.
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (días, mes y año)

Exceptuando únicamente del tercer requisito, los cargos en los que (i) la ley estableciera las funciones, o (ii) cuando se exigiera experiencia laboral o profesional, sin que nada se dijera de los empleos que exigieran experiencia laboral relacionada, y sin que sea posible inferir las funciones, pues el acuerdo requiere que se encuentren estrictamente detalladas en la Ley.

Así mismo, en el párrafo 1 ibidem, se estableció que las certificaciones que no reunieran las condiciones anteriormente señaladas, no serían tenidas como válidas y, en consecuencia, no serían objeto de evaluación dentro del proceso de selección.

Reglas estas que de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo 20191000005926 del 14 de mayo de 2019, debían ser aplicadas de forma irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes; tal y como se realizó por parte de la Comisión de Personal (...) pues de no haber sido así, se habrían vulnerado los derechos los aspirantes que optaron por un empleo de menor denominación y escala salarial, por supuestamente no reunir los requisitos exigidos en la OPEC, o de los aspirantes que no fueron admitidos por no cumplir con tal exigencia.

A su turno, el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, establece que "Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
- 12.2. Tiempo de servicio.
- 12.3. Relación de funciones desempeñadas".**

En igual sentido, el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, establece que "las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y rural de Yopal- IDURY (Casanare) en contra de la Resolución No. 20468 de 12 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 404 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1314 de 2019 - Territorial 2019”

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.
2. Tiempo de servicio.
3. **Relación de funciones desempeñadas”.**

*Normatividades estas que han sido acogidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>1</sup> y Consejo de Estado<sup>2</sup>, en el sentido de indicar que las certificaciones de experiencia, **sin excepción**, deberán contener como mínimo el nombre o razón social de la entidad o empresa, tiempo de servicio **y relación de funciones desempeñadas**, por lo tanto en el caso de los **auxiliares administrativos**, **corresponderá al Jefe de la Oficina de Talento Humano o el que haga sus veces, certificar las funciones desempeñadas.***

*(...) la Comisión de Personal entiende que, el requisito de la experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación resultaría a todas luces desproporcionada, sin embargo, este no es el caso, pues como bien lo advierte la CNSC, la certificación aportada por la elegible, no detalla ninguna función desarrollada.*

*En virtud de todo lo anterior, para la COMISIÓN DE PERSONAL, la elegible NO ACREDITÓ el cumplimiento de la experiencia mínima requerida en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, el cual hizo parte integral del Acuerdo 20191000005926 del 14 de mayo de 2019.*

*En los anteriores términos, damos por presentado el recurso de reposición contra la Resolución No. 20468 del 12 de diciembre de 2022, no sin antes señalar que el cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, NO constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos (...)*

### **3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: “*Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición*”.

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*

Ahora bien, el recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal- IDURY (Casanare)

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“(...) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y rural de Yopal- IDURY (Casanare) en contra de la Resolución No. 20468 de 12 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 404 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1314 de 2019 - Territorial 2019”*

---

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de: *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

La Convocatoria No. 1314 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

#### **4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No. 20468 de 12 de diciembre de 2022, se precisa que el escrito corresponde al mismo asunto presentado por la Comisión de Personal cuando solicitó la exclusión de la elegible, en este sentido, es necesario aclarar que la CNSC ya se ha pronunciado frente al mismo y desvirtuado los argumentos presentados.

En este sentido, se realizarán algunas consideraciones generales, las cuales sirvieron de fundamento para la decisión rebatida, así:

- El objeto de discusión se centra en el análisis realizado por la CNSC en torno a la valoración de la certificación de experiencia aportada por la elegible para acreditar el requisito de experiencia exigido para el empleo identificado con el código OPEC 67286.
- El empleo código OPEC 67286 denominado Auxiliar Administrativo, exige como **requisito de estudio:** Título de formación técnica o aprobación de dos (2) semestres de educación superior en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Administración de Empresas, Contaduría Pública y requisito de **experiencia:** Doce (12) meses de experiencia Relacionada.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis realizado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado **Auxiliar Administrativo**, Código **407**, Grado **5**, identificado con el código OPEC **67286**.

#### **4.1 ESTUDIO DE CASO DE LA SEÑORA MARTHA PAOLA TORRES PEREZ.**

##### **4.1.1. Frente al requisito de estudio.**

La señora MARTHA PAOLA TORRES PEREZ, acreditó el requisito de formación: *“Título de formación técnica o aprobación de dos (2) semestres de educación superior en disciplinas académicas de los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Ingeniería de sistemas, telemática y afines, Administración de Empresas, Contaduría Pública”*; con el título de TECNÓLOGO EN GESTIÓN EMPRESARIAL otorgado por el SERVICIO NACIONAL DE APENDIZAJE- SENA el 9 de agosto de 2019, el cual se detalla a continuación:

---

<sup>8</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y rural de Yopal- IDURY (Casanare) en contra de la Resolución No. 20468 de 12 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 404 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1314 de 2019 - Territorial 2019”



## El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

En Cumplimiento de la Ley 119 de 1994 y en atención a que

**MARTHA PAOLA TORRES PEREZ**  
Con Cedula de Ciudadanía No. 1002606165

Cursó y aprobó el programa de Formación Profesional Integral y cumplió con las condiciones requeridas por la entidad, le confiere el

Título de

**TECNÓLOGO EN  
GESTIÓN EMPRESARIAL**

En testimonio de lo anterior, se firma el presente Título en Yopal, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Firmado Digitalmente por  
JOHANA ASTRID MEDINA PEÑA  
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
Autenticidad del Documento  
Bogotá - Colombia

JOHANA ASTRID MEDINA PEÑA  
SUBDIRECTORA CENTRO AGROINDUSTRIAL Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL DE CASANARE  
REGIONAL CASANARE

43465046 - 09/08/2019  
No y FECHA REGISTRO

### 4.1.2 Frente al requisito de experiencia.

La solicitud de exclusión de la Comisión de Personal, centra el argumento en que: “en las certificaciones allegadas por la aspirante no se establecieron las funciones ejercidas en el ejercicio de dichos empleos, situación esta que contraria lo dispuesto en el artículo 15 de la Convocatoria 1314 de 2019 y artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005”

Al respecto, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

Frente a la conceptualización de la **Experiencia Relacionada**, el artículo 11° del Decreto 785 de 2005, ha previsto que se trata de “la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan **funciones similares** a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se puede observar, bajo el término “relacionada” se invoca el concepto de “similitud” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” Que semeja o se parece a alguien o algo” (Definición del Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es))

Sobre el particular el Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de mayo de 2010 (Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia) ha señalado que “la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública, en Concepto Nro. 120411 de 2016, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “funciones afines”, “es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas” . (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, es necesario tener en cuenta lo ya establecido dentro del Criterio Unificado expedido el día 18 de febrero de 2021, emitido por la CNSC (Criterio unificado verificación de requisitos mínimos y prueba de valoración de antecedentes de los aspirantes inscritos en los procesos de selección que realiza la CNSC para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa.), en donde se establecen las reglas de valoración de las certificaciones laborales que contienen **implícitas las funciones** desempeñadas en los cargos certificados ( ...), entendiéndolas como, aquéllas en las que tales funciones, **aunque aparentemente no se encuentran**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y rural de Yopal- IDURY (Casanare) en contra de la Resolución No. 20468 de 12 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 404 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1314 de 2019 - Territorial 2019”

listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación (...) (Negrilla fuera del texto). Conforme a lo anterior, si la certificación laboral aportada por el aspirante no detalla las funciones del empleo certificado, se debe analizar la función principal que se deriva de la denominación del empleo que certifica.

Precisado lo anterior y una vez revisados los documentos aportados por parte de la concursante, a través de la plataforma SIMO, vemos que la siguiente certificación laboral fue validada para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia:

1. Certificación laboral expedida por OPL CARGA el día ocho (8) de noviembre de 2018, donde certifica que la señora **Martha Paola Torres Pérez** identificada con cedula de ciudadanía No. 1002606165, desempeñó el cargo de **Auxiliar Administrativa**. **Fecha de inicio** primero (1) de noviembre 2017 y **fecha de finalización** el día cinco (5) de noviembre de 2018.

Así las cosas, si bien la certificación laboral no detalla funciones, la denominación del cargo “**Auxiliar Administrativa**”, permite validar las actividades realizadas por la elegible a partir de la verificación la información comprendida en la Clasificación Nacional de Ocupaciones expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – ([https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/cno\\_version\\_2018.pdf](https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/cno_version_2018.pdf)), pagina 133, de donde se pudo determinar que dentro de las ocupaciones del cargo referido, se desprende afinidad con las funciones del empleo al cual aspiró la mencionada elegible, como se relaciona a continuación:

ACTIVIDADES OCUPACIÓN AUXILIAR ADMINISTRATIVO CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES - SENA	FUNCIONES DE LA OPEC No. 67286	ANÁLISIS TÉCNICO
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Mantener los documentos</b> de gestión de acuerdo con normativa y proceso administrativo</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Llevar y <b>mantener actualizado el archivo de la dependencia</b> de acuerdo a las normas de archivo.</li> <li>• <b>Apoyar proceso de archivo</b> según la normatividad vigente de la Ley General de Archivo y necesidad de la entidad.</li> </ul>	<p>Las actividades relacionadas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA –, frente al cargo de Auxiliar Administrativo, guardan relación con aquellas contenidas en la OPEC No. 67286 y con el propósito del empleo encaminado a “<b>apoyar tareas administrativas que son básicas para el funcionamiento de las respectivas dependencias, ofreciendo un servicio de calidad a los clientes internos y externos.</b>”</p> <p>Pues en ambos casos comporta el ejercicio de actividades encaminadas a mantener los documentos actualizados en el archivo de la dependencia, de conformidad con la norma general de archivo.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Atender clientes</b> de acuerdo con procedimiento de servicios y normativa.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Atender personal</b>, telefónica y virtualmente tanto a los funcionarios del Instituto como a los visitantes de la dependencia, orientarlos y suministrarles la información o documentos solicitados, previa autorización de acuerdo con los trámites y procedimientos establecidos.</li> </ul>	<p>La actividad relacionada en la Clasificación Nacional de Ocupaciones expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA –, frente al cargo de Auxiliar Administrativo, guarda relación con aquellas contenidas en la OPEC No. 67286 y con el propósito del empleo encaminado a “<b>apoyar tareas administrativas que son básicas para el funcionamiento de las respectivas dependencias, ofreciendo un servicio de calidad a los clientes internos y externos.</b>”</p> <p>Pues en ambos casos se enfocan en la atención a usuarios internos y externos de acuerdo con los procedimientos y normas establecidas en la entidad.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Realizar actividades de digitación</b> de acuerdo con estándares y procedimientos Técnicos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Efectuar la digitación de trabajos de la dependencia</b>, con observancia de la normatividad vigente.</li> <li>• Colaborar en la <b>sistematización de la información</b> que reposa en</li> </ul>	<p>Las actividades relacionadas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA -, frente al cargo de Auxiliar Administrativo, guardan relación con aquellas contenidas en la OPEC No. 67286 y con el propósito del</p>

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y rural de Yopal- IDURY (Casanare) en contra de la Resolución No. 20468 de 12 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 404 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1314 de 2019 - Territorial 2019”

ACTIVIDADES OCUPACIÓN AUXILIAR ADMINISTRATIVO CLASIFICACIÓN NACIONAL DE OCUPACIONES - SENA	FUNCIONES DE LA OPEC No. 67286	ANÁLISIS TÉCNICO
	la dependencia relacionada con los procesos adelantados por el IDURY	empleo encaminado a <b>“apoyar tareas administrativas que son básicas para el funcionamiento de las respectivas dependencias, ofreciendo un servicio de calidad a los clientes internos y externos.”</b> toda vez que tratan de actividades encaminadas a la digitalización y sistematización de los documentos que reposan en la entidad de acuerdo con la normatividad vigente.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Elaborar documentos de la unidad administrativa</b> de acuerdo con lineamientos de la organización, guía y procedimientos Técnicos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Redactar oficinas y correspondencia de rutina</b>, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el superior inmediato.</li> </ul>	La actividad relacionada en la Clasificación Nacional de Ocupaciones expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA –, frente al cargo de Auxiliar Administrativo, guarda relación con aquellas contenidas en la OPEC No. 67286 y con el propósito del empleo encaminado a <b>“apoyar tareas administrativas que son básicas para el funcionamiento de las respectivas dependencias, ofreciendo un servicio de calidad a los clientes internos y externos.”</b> Pues en ambos casos se advierten actividades de elaboración de documentos atendiendo los lineamientos de la entidad y/o del superior inmediato
FECHA DE INICIO	FECHA DE FINALIZACIÓN	EXPERIENCIA RELACIONADA
01 de noviembre de 2017	05 de noviembre de 2018	1 año y 5 días

En este escenario de verificación se tiene que, de conformidad con el certificado de experiencia aportado, fue posible determinar la relación del cargo ejercido por la elegible con las funciones del empleo a proveer y, en consecuencia, tener por cumplido con suficiencia el requisito mínimo de experiencia de **“Doce (12) meses de experiencia relacionada.”**

En consideración a lo expuesto, se observa que la decisión adoptada por la CNSC se ajusta a las reglas del proceso de selección, en la medida que se evidencia acreditado el cumplimiento del requisito de experiencia por parte de la señora MARTHA PAOLA TORRES PÉREZ, motivo por el cual, se confirma la decisión de **NO EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 11081 de 2021**, ni del Proceso de Selección - Convocatoria No. 1314 de 2019.

## 5. DECISIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil resuelve **CONFIRMAR** la decisión adoptada respecto de la elegible **MARTHA PAOLA TORRES PÉREZ**, en el sentido de **NO EXCLUIRLA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 11081 del 17 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código **OPEC No. 67286**, ni de la Convocatoria Territorial 2019, por encontrar que **CUMPLE** con el requisito de experiencia exigido por el empleo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - No reponer y en su lugar confirmar en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 20468 de 12 de diciembre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a la elegible **MARTHA PAOLA TORRES PEREZ** identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.606.165, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **MARTHA PAOLA TORRES PEREZ** en calidad de elegible, identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.606.165, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019.



"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal del **Instituto de Desarrollo Urbano y rural de Yopal- IDURY** (Casanare) en contra de la Resolución No. 20468 de 12 de diciembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 404 de 21 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1314 de 2019 - Territorial 2019"

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución a la Presidente de la **Comisión de Personal del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal IDURY (Casanare)**, a la doctora **GLADYS MARCELA VARGAS ALFONSO** en la dirección electrónica: [gobiernoenlinea@indevyopal.gov.co](mailto:gobiernoenlinea@indevyopal.gov.co)

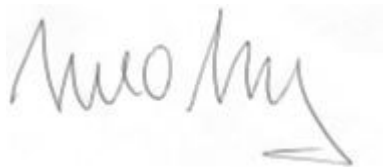
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **BLANCA CECILIA ESLAVIA MONTOYA** Subgerente Administrativa y Financiera del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal IDURY (Casanare), al correo electrónico: [financiera@indev-yopal.gov.co](mailto:financiera@indev-yopal.gov.co)

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 22 de febrero del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Aprobó: *Miguel F. Ardila*  
Revisó: *Diana Perez Barraza*  
Elaboró: *Paula Silva*